

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 7/07/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2018 00486	Ejecutivo Singular	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	MARIA EDID MOTTA MARTINEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	10/07/2023	12/07/2023
2019 00444	Verbal	EDUARDO SALAS CARDOZO	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	10/07/2023	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 7/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Ibagué, Enero 30 de 2.023

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Neiva – Huila

**Radicación :** 2019-00444  
**Proceso :** VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** EDUARDO SALAS CARDOZO  
**Demandado:** BANCO DE BOGOTÁ S.A y OTRO

**Asunto:** CONTESTACIÓN de DEMANDA

**LIBIA MARINA TRONCOSO GONGORA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía número 51.990.855 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 70.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, tal como se acredita con el memorial poder y documentos que se adjuntan, acudo a su despacho con el fin de **CONTESTAR EN TIEMPO LA PRESENTE DEMANDA**, en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES:**

Como quiera que las pretensiones encaminadas al reconocimiento de un seguro, acertadamente no pueden estar dirigidas en contra de la entidad financiera, dado que no ostenta calidad de Asegurador y por el contrario, el Banco sería el llamado a recibir algún eventual pago que correspondiera realizar al Asegurador de la obligación de titularidad del señor Salas Cardozo, como en efecto se solicita en la pretensión tercera, el Banco no se opondría bajo esas condiciones a las pretensiones de la demanda.

NO obstante, como su vinculación fue por pasiva, de existir alguna pretensión de la demanda dirigida en contra de la entidad financiera o así entenderse, dada su vinculación, el Banco se opone a través de las excepciones de mérito que más adelante se formularan. Por lo que el Banco se opone al reconocimiento de cualquier

clase de indemnización de perjuicios y daños materiales relacionados por el demandante dentro de la demanda.

Igualmente, en este momento, se opone a la tercera pretensión subsidiaria toda vez que la obligación de titularidad del demandante no fue pagada en su totalidad, razón por la cual se adelantó cobró jurídico y si bien, el inmueble objeto de la garantía ya fue rematado, dentro del ejecutivo se encuentra surtiendo recurso de apelación de una nulidad que interpuso el demandado.

## **II. A LOS HECHOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA.** Es un hecho ajeno a mi representado, toda vez que corresponde a la vida y estado de salud que ha presentado el demandante.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Es un hecho ajeno a mi representada, toda vez que este hecho corresponde a hechos personales del demandante, relacionados con los quebrantos de salud que dice haber padecido y las consecuencias de carácter laboral que se dieron con ocasión a los mismos, los cuales no le constan a mi representada.

Se debe poner de presente que el Banco no es ni puede ser quien califique las incapacidades, el hecho que un cliente contraiga un crédito y tome un seguro, no implica pago de la obligación, ni garantiza que en el evento de producirse algún siniestro bajo la póliza el seguro será pagado y su producto aplicado a la deuda, ya que toda reclamación debe ajustarse a las normas sobre seguros y a lo pactado expresamente entre el asegurado señor Salas y la correspondiente Compañía de Seguros. Quien puede objetar el reclamo es exclusivamente la Aseguradora no el Banco, porque no es parte en el contrato de seguros, así las cosas si la Compañía de Seguros objeta el reclamo del siniestro por cualquier causa, significa que no realizará ningún pago, en este caso el Banco como beneficiario de dicho contrato y la deuda en consecuencia queda insoluta y a cargo del respectivo deudor señor Salas.

También es jurídicamente indiscutible, que ninguna norma prevé, que el hecho de que el deudor muera, se incapacite, este consagrado en una norma como modo de extinguir las obligaciones de éste; por el contrario, si la Aseguradora no paga el siniestro, la deuda continúa a cargo del deudor señor Salas o de sus causahabientes.

**AL TERCERO:** Téngase como hecho probado por confesión (art. 194, 197 C.P.C.) que el demandante acepta haber adquirido una obligación crediticia con el Banco de Bogotá, correspondiente al Crédito Hipotecario No. 254010190, desembolsado el 8 de Abril del 2014. **Y SE ACLARA** Que la operación de crédito fue aprobado y desembolsado por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MTC. (\$70.000.000.00) y no por la suma de \$58.047.250.00, como lo describe el demandante en este hecho.

**AL CUARTO:** Lo que es **CIERTO** es que el referido crédito tenía asociado un seguro de vida grupo deudores contratado con Seguros de Vida Alfa S.A. – GRD 461 (entidad aseguradora), del cual es tomador y beneficiario oneroso Banco de Bogotá S.A., y cuyo pago de prima estaba a cargo del deudor, aquí demandante, junto con las cuotas de amortización de cada una de las obligaciones de que es titular, el cual tenía como objeto amparar la muerte, la incapacidad total y permanente, enfermedades graves de sus deudores de créditos, con el fin de obtener el pago de la obligación referida por parte de la Aseguradora en el evento de que el riesgo asegurable tuviere ocurrencia, al cual se adhirió el demandante a partir de la fecha de desembolso de la obligación, el 8 de Abril del 2014.

En todo caso, es de precisar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no es una compañía de seguros, ni celebra, ni puede celebrar contratos de seguro como asegurador, y no ha celebrado contrato de seguro alguno alegando la calidad o la posición de asegurador. El Banco de Bogotá ni ningún Banco del País puede ser asesor, corredor, representante de compañía de seguros, ni asegurador, en tanto, la celebración de contratos de seguro no está comprendida dentro del objeto social de los establecimientos financieros, el cual es reglado (EOSF Decreto 663 de 1993). No es el Banco quien recibe para su patrimonio los pagos de primas de seguro, ni quien tiene la potestad para pagar u objetar el pago, ni es a quien se le puede reclamar el reconocimiento de un siniestro, esa relación, de existir, existe entre el deudor y la Compañía Aseguradora.

Adicionalmente el Banco de Bogotá actúa como beneficiario en cuanto que éste no es una entidad aseguradora ni puede serlo, ya que la ley prohíbe a los Bancos que asuman esta clase de siniestros, por tratarse de una actividad reservada a las compañías de seguros. Se reitera que el Banco jamás ha percibido, en este caso, ninguna suma de dinero por concepto de pólizas de seguro pues se insiste no es asegurador; cualquier valor pagado por concepto de prima, se hizo a favor de la aseguradora y no del Banco de Bogotá pues sencillamente actúa como agente de recaudos y transferencia y tales valores son remitidos a la Aseguradora y es ésta quien tiene la facultad para decidir si acepta u objeta una reclamación. Así mismo es claro que la obligación del pago de la prima es única y exclusiva del deudor y no de la entidad financiera que otorga el crédito. Y por el contrario de operar el pago del siniestro, éste debe hacerse al Banco como beneficiario, cosa que no ha ocurrido,

por lo cual la deuda continúa insoluta a cargo del señor Salas o de sus causahabientes.

En este último punto se hace necesario aclarar tanto al demandante como al despacho, que:

La relación que existe entre el Banco de Bogotá y el demandante es el contrato de mutuo y las obligaciones que del mismo se derivan han sido cumplidas por el Banco de Bogotá, y en el evento en que éste, no haya recibido por algún medio la satisfacción de la obligación impagada (vr. gr. Pago por el deudor, por la aseguradora o por un tercero) esta en su derecho a iniciar las acciones judiciales tendientes a la recuperación de los dineros dados en mutuo.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA.** Es un hecho ajeno a mi representada, toda vez que corresponde a las manifestaciones del estado de salud del demandante.

**AL SEXTO: NO ME CONSTA** como quiera que es un hecho relacionado con un tercero que emitió el dictamen en el cual no intervino el Banco, por lo que, nos atenemos a las pruebas documentales allegadas al proceso y a lo que se demuestre dentro del mismo.

**AL SEPTIMO: NO ME CONSTA.** Toda vez que ni dentro de la prueba documental allegada por el demandante, ni dentro de nuestro sistema se encuentra el registro de la petición que radicara el demandante ante la entidad Banco de Bogotá, la cual menciona en este hecho.

**AL OCTAVO: NO ME CONSTA.** Toda vez que dentro de las pruebas allegadas por el demandante, ni dentro de nuestros registros se encuentra la respuesta que supuestamente emitió la entidad Banco de Bogotá S. A. y la cual menciona el demandante en este hecho.

**AL NOVENO: ES CIERTO** que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. el 20 de Junio del 2.018, dio traslado a la Aseguradora de la reclamación que radicara el demandante dado que es la Aseguradora a quien corresponde decidir sobre la reclamación y el pago por razón de un contrato de seguro de vida grupo deudores.

En cuanto a la respuesta emitida por la entidad aseguradora, Seguros de Vida Alfa S.A., es un hecho relacionado con una persona jurídica diferente al Banco, por lo que me remito a lo que conste en el documento que la contiene, no obstante, en efecto, la reclamación fue objetada por Seguros de Vida Alfa S.A. tras señalar en términos generales que "... se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, toda vez que a la fecha de ingreso a la póliza (8 de Abril de 2014) el citado deudor ya presentaba las patologías que le dieron origen al dictamen de invalidez (fecha de siniestro 7 de Abril de 2.007), razón por la cual a SEGUROS DE

VIDA ALFA S.A., no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno.” o en los términos que se indica en este hecho.

**AL DECIMO: NO ME CONSTA** como se presenta, como quiera que corresponde a hechos relacionados con una persona jurídica diferente al Banco de Bogotá, esto es, la entidad aseguradora, y en los cuales no intervino mi representada.

**AL DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** como se presenta, como quiera que corresponde a hechos relacionados con una persona jurídica diferente al Banco de Bogotá, esto es, la entidad aseguradora, y en los cuales no intervino mi representada.

**AL DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO** que debe contener circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que son afirmaciones del demandante, en todo caso, no relacionadas con mi representada.

**AL DECIMO TERCERO:** Me remito a lo que conste en el documento contentivo de las condiciones de la póliza a que hace referencia el demandante.

**AL DECIMO CUARTO:** NO es un hecho, es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad, en todo caso, no le consta al Banco, **ME CONSTA**. Toda vez que es un hecho ajeno a mi representada en el cual no intervino.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

#### **1. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Para el maestro Carnelutti “La legitimación es una coincidencia entre el actor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre capacidad y legitimación está en que la primera se refiere al **poder ser y la segunda al ser en realidad el actor sujeto de la situación jurídica**” (Resalto).

Para el profesor Devis Echandía “Legitimación se refiere siempre a una posición del agente, exige que la parte sea `sujeto del poder pretendido (demandante) o del poder discutido o insatisfecho (demandado). “...La pretensión no puede realizarse eficazmente por o contra cualquiera, sino por quien esté legitimado y contra quien esté legitimado...”; siendo la legitimación, añade el profesor, “requisito para que el Juez esté obligado a `pronunciar en cuanto al fondo”.

En otras palabras, sólo la persona que ostenta un INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO puede solicitar el amparo de la ley, porque únicamente quien ostenta una garantía amparada legítimamente tendría derecho a solicitar su protección. Y en sentido contrario, únicamente está llamado a soportar la pretensión, quien tiene INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO para cumplir la prestación debida y soportar el proceso.

En el presente caso, es jurídica y lógicamente evidente que el BANCO DE BOGOTA CARECE DE INTERES SERIO Y LEGÍTIMO PARA SOPORTAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por cuanto, como ya se ha dicho, el Banco de Bogotá no es Compañía de Seguros, ni asesor, ni corredor, ni representante del asegurador; no está dedicada a amparar riesgos, ni es de su objeto social la seguridad de las personas. No es el Banco el que decide si acepta o no como asegurado a una persona, es la compañía de seguros; no es el Banco el que finalmente recibe la prima, es en este caso Seguros Alfa; no es el Banco el que evalúa el riesgo, no es quien tiene la potestad para decidir sobre el pago ante la ocurrencia de un siniestro, ni para pagar; tampoco para objetarlo, por ende, no es el Banco quien está llamado a pagar la suma asegurada en caso de siniestro.

De hecho en Colombia la regulación normativa prevé que los Bancos son entidades de objeto legal, lo cual quiere decir que no pueden realizar actos o contratos frente a los cuales la ley no los autoriza expresamente. El contrato de seguro en Colombia está reservado a las compañías de seguro, luego mal puede la parte demandante pretender derivar una responsabilidad en cabeza del Banco de Bogotá relacionada con el pago de una indemnización con ocasión de un seguro de vida.

Pero adicionalmente, no existe obligación legal o contractual que sea fuente de la responsabilidad para el Banco de Bogotá. Así las cosas, desde la óptica que se mire — ora contractual o extracontractual—, el Banco de Bogotá no ha incumplido obligación alguna ni cometido conducta culposa, y por ende es totalmente ausente la legitimación en la causa por pasiva.

En resumen la relación de Aseguradora, Asegurado, tiene que definirse exclusivamente entre la compañía Aseguradora y el señor Salas que es el asegurado, entre quienes se celebró el contrato.

En la medida que la demanda se orienta a vincular al Banco por el no pago del siniestro, debe declararse la falta de legitimación por pasiva contra el Banco, porque éste no fue quien asumió la obligación de pagar cualquier siniestro amparado que le ocurriera al asegurado señor Salas Cardozo. La realidad es que el señor Salas Cardozo tomó el seguro, asumió la obligación de pagar la prima, allí el pactó las exclusiones y aunque invoca un siniestro como es la pérdida de capacidad laboral, según lo alegado por la Compañía de Seguros cuando tomó la póliza había una concausa, consistente en que él ya venía padeciendo quebrantos de salud que motivaron que si bien ingreso a la póliza el 8 de abril de 2014, la Junta Médica le

había calificado una pérdida de capacidad laboral desde el 7 de abril de 2007; es una ley de oro en materia de seguro, que estos amparan los hechos futuros e inciertos, es decir los que no ha ocurrido, y aquí sucedió lo contrario, el señor Salas a sabiendas que tenía una incapacidad laboral declarada desde el 7 de abril de 2007 tomo la póliza el 8 de abril de 2014, que a nuestro entender genera nulidad del contrato por falta de buena fe del tomador, pero en todo caso las objeciones frente a la reclamación de la póliza, es algo de la exclusiva competencia de la Aseguradora y no del Banco

Por lo anterior se configura claramente la falta de legitimación por pasiva del Banco de Bogotá frente a la pretensiones del demandante señor Salas Cardozo.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Tal como se infiere de las pretensiones de la demanda, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la póliza de seguro de vida grupo deudores GRD-461 suscrita con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por la pérdida de capacidad laboral que le fuera dictaminada por la Junta Médico Laboral.

Lo anterior no obedece a ningún deber contractual que tuviese el Banco (contrato de mutuo), ni proveniente de una relación jurídica con respecto al aquí demandante, como tampoco generada en la relación contractual del Banco con la aseguradora, ni tampoco a ningún deber que al Banco le imponga una norma jurídica o un precepto legal de condonar el saldo insoluto de una obligación, cuando al deudor le es dictaminada una pérdida de capacidad laboral.

Más, cuando lo cierto es y se reitera, el Banco no es entidad aseguradora, no es quien tiene la potestad para resolver las reclamaciones de un seguro, ni es quien percibe el pago de las primas del seguro, este solo actúa como beneficiario y agente de recaudos.

La relación que existe entre el Banco de Bogotá y el demandante es el **contrato de mutuo** y las obligaciones que del mismo se derivan han sido cumplidas por el Banco de Bogotá, sin que éste, haya recibido por algún medio la satisfacción de la obligación impagada (vr. gr. Pago por el deudor, por la aseguradora o por un tercero) y hasta tanto, ello no suceda no es viable el levantamiento de medidas cautelares, expedición de paz y salvos etc. pues no ha tenido ocurrencia ningún modo extintivo de las obligaciones.

En efecto, en este caso no se dan los presupuestos que configuren la responsabilidad, ni contractual, ni extracontractual en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y así debe reconocerse por el Operador Judicial. Más, aunque el demandante no indica si le enrostra al Banco una responsabilidad civil contractual o

extracontractual, pareciera derivarla de la relación jurídica que existió entre el Banco y el aquí demandante, fruto del contrato de mutuo por valor de \$70.000.000.oo instrumentada en un pagaré, relación de la cual, no puede derivarse para el Banco de Bogotá ninguna obligación relacionada con el reconocimiento y pago de una indemnización derivada de un seguro de vida ni cualquier otra derivada de un seguro.

Esa relación, de existir, sería del deudor con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.. Recuerdo que BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., son personas jurídicas diferentes con objetos sociales diferentes, y que el BANCO DE BOGOTÁ, no fue ni podía ser Aseguradora, y por esto el BANCO DE BOGOTÁ S.A., no es quien tiene ni tenía la potestad o la facultad para decidir sobre pago alguno, ni para pagar, ni objetar reclamaciones ni para devolver primas de seguro que no percibe en su patrimonio.

BANCO DE BOGOTÁ S.A. no es ni puede ser asesor, corredor, representante de compañía de seguros, ni asegurador, ni celebra, ni puede celebrar contratos de seguro como asegurador y no ha celebrado contrato de seguro alguno alegando la calidad o la posición de asegurador, en tanto, la celebración de contratos de seguro no está comprendida dentro del objeto social de los establecimientos financieros, el cual es reglado (EOSF Decreto 663 de 1993.)

En Colombia la regulación normativa prevé que los Bancos son entidades de objeto legal, lo cual quiere decir que no pueden realizar actos o contratos frente a los cuales la ley no los autoriza expresamente. El contrato de seguro en Colombia está reservado a unas sociedades anónimas especializadas que son las Compañías de Seguro (EOSF Decreto 663 de 1993, C.Co, art. 1037). Luego mal puede la parte demandante pretender derivar una responsabilidad en cabeza del Banco por una reclamación objetada por la Aseguradora, cuando el BANCO DE BOGOTÁ S.A., no es ni podía ser Asegurador, ni asesor, ni corredor, ni representante de compañía de seguros.

En todo caso, aclaro que en dichas pólizas colectivas, el Banco actúa como tomador y beneficiario toda vez que con la indemnización se pretende el pago de la deuda, pero el Asegurado es el respectivo cliente deudor, que voluntariamente acepte y cumpla con todos los requisitos; y quien asume los riesgos es la persona jurídica debidamente autorizada para ello, es decir, la Aseguradora, que repito, para este evento es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad a la que le corresponde definir el pago en el evento del acaecimiento del riesgo.

Si la aseguradora resuelve objetar la reclamación, pertenece a la esfera de su objeto social ya que el Banco no es entidad aseguradora. El Banco de Bogotá jamás ha pretendido y mucho menos desarrollado la actividad aseguradora, y por su objeto social reglado (EOSF Decreto 663 de 1993) le está vedado además..

Bajo este orden de ideas, no se dio por cuenta del BANCO DE BOGOTÁ S.A., ningún acto concreto que deba ser juzgado como antijurídico y del que se derive la supuesta responsabilidad solidaria que se le pretende endilgar.

#### **4. INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

En este caso no se dan los presupuestos que configuren la responsabilidad, ni contractual, ni extracontractual en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y así debe reconocerse por el operador judicial.

De conformidad con el Art. 1546 del C.C. en armonía con el Art. 1036 y ss. del C.Co. debe existir un contrato bilateral válido entre la parte demandante ó sus causahabientes y demandado que pueda soportar las pretensiones que se elevan en la demanda; contrato éste que no encontramos celebrado entre mi representado y el demandante y menos aún probado; como no encontramos que exista una obligación a cargo del Banco de Bogotá que se pregone INCUMPLIDA (Art. 177 C.P.C.) que haya derivado de ese preciso contrato bilateral válido inexistente; todo lo cual augura la negativa a las pretensiones de la demanda, que es como lo solicitamos declarar en la sentencia que defina la instancia.

Ahora bien, si la acción incoada se pretende derivar del contrato de mutuo celebrado entre el Banco y el aquí demandante —sobre lo cual no hay claridad en la demanda— desde ya se pone de presente que ninguna obligación de la esencia, de la naturaleza o accidental del contrato de mutuo ha sido incumplida por el Banco y situación contraria no podrá demostrarse en el paginario.

Las pretensiones de la parte demandante no obedecen a ningún deber contractual que tuviese el Banco, no se derivan de una relación jurídica con el demandante, ni tampoco obedecen a ningún deber que al Banco le imponga una norma jurídica o un precepto legal, pues la relación existente entre el Banco y el aquí demandante se ciño a un contrato de mutuo, del que no se puede derivar la obligación que mal le pretende endilgar el actor al Banco.

Y si se mira desde la óptica extracontractual, en donde la fuente de la obligación es la ley, debe reiterarse lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de la total ausencia de fuente legal que haya creado un seguro obligatorio a cargo de los bancos para asegurar a sus deudores. Por lo demás, ninguna conducta culposa puede predicarse del Banco de Bogotá. Más mientras el Banco no reciba la satisfacción total de la obligación de la cual es titular el señor Gaviria Galvis, no puede expedir un paz y salvo cuando ningún modo extintivo de la obligación haya tenido ocurrencia.

En efecto, en este caso no se dan los presupuestos que configuren la responsabilidad, ni contractual, ni extracontractual en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y así debe reconocerse por el operador judicial.

**5. NO SER EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. NI PODER SER ENTIDAD ASEGURADORA, Y POR LO TANTO NO TENER NINGÚN DEBER DE ASUMIR EL RIESGO QUE ASUMEN LAS ASEGURADORAS FRENTE A UN SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES**

Con lo ya dicho en la anterior excepción, resumo que en Colombia la regulación normativa prevé que los Bancos son entidades de objeto legal, lo cual quiere decir que no pueden realizar actos o contratos frente a los cuales la ley no los autoriza expresamente. El contrato de seguro en Colombia está reservado a las sociedades especializadas: compañías de seguro. Luego mal puede la parte demandante pretender derivar una responsabilidad en cabeza del Banco por una reclamación objetada por la Aseguradora, cuando el BANCO DE BOGOTÁ S.A., no es ni podía ser Asegurador, ni asesor, ni corredor, ni representante de compañía de seguros y no tiene ninguna obligación ni legal, ni contractual de responder por el saldo insoluto de las obligaciones a cargo de sus deudores.

Todo lo contrario, es deber, compromiso y obligación legal y moral de los deudores o sus herederos en caso de que estos fallezcan honrar sus obligaciones y pagar el dinero que en calidad de mutuo les fue entregada.

**6. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL DEL DEUDOR NO ES UN MODO EXTINTIVO DE LA OBLIGACIÓN**

Los únicos modos de extinguir las obligaciones son aquellos actos o hechos a los cuales la ley les atribuye el efecto de liberar al deudor de la obligación de cumplir con la prestación, los cuales están enumerados en el artículo 1625 del Código Civil, como: el pago efectivo o solución, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de nulidad o rescisión, el evento de la condición resolutoria, la prescripción.

Como se observa, el hecho de la muerte o la incapacidad del deudor no es un modo extintivo de la obligación, así estos riesgos estuvieren eventualmente amparados por un seguro de vida grupo. En estos casos, el modo para extinguir la obligación a cargo del deudor fallecido o incapacitado, será el pago que efectúe la aseguradora, o el mismo deudor, los herederos (de ser el caso) o un tercero.

De manera que, al haber objetado la Aseguradora la reclamación y haberse abstenido de reconocer la indemnización, el Banco está legitimado para cobrar el crédito otorgado e instrumentado en el pagaré, a cualquier de los otorgantes del

mismo o sus causahabientes, pues si no hay esa fuente de pago (indemnización por la aseguradora) la deuda vigente es exigible y no resulta viable la expedición de paz y salvos mientras la deuda no sea totalmente pagada.

#### **7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ALGUNA ENTRE LA ASEGURADORA Y BANCO DE BOGOTÁ**

BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. son personas jurídicas diferentes con objetos sociales diferentes; el BANCO DE BOGOTÁ, no fue ni podía ser Aseguradora y por esto el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en ese orden de ideas no existe solidaridad alguna entre aquellas, no son sujetos activos o acreedores, y / o de sujetos pasivos o deudores, de una misma obligación, que origine ninguna solidaridad.

En el presente caso, **no existe obligación solidaria alguna** para el pago de una supuesta indemnización que se pretende con la demanda, ya que ni en virtud de la ley, ni de un contrato de seguro se estableció solidaridad entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. y QBE SEGUROS S.A.

#### **8. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Ruego a Usted Señor (a) Juez declarar la prescripción y cualquier excepción de mérito que encuentre probada, y que al tenor de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, pueda reconocer de oficio.

#### **IV. PRUEBAS Y ANEXOS:**

Solicito que se tengan como pruebas, las siguientes:

#### **PRUEBA DOCUMENTAL ANEXA:**

- 1.) Poder para actuar conferido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- 2.) Copia de la escritura contentiva del poder general conferido a mi poderdante.
- 3.) Certificación del saldo insoluto de la obligación a cargo del Demandante, de fecha 6 de Marzo del 2.018, allegado por el demandante en su demanda.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase Señor (a) Juez citar al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que oportunamente en sobre cerrado o verbalmente le formularé.

## **V. OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO**

En los términos del C.G.P., desde ya objetamos la cuantía del juramento estimatorio efectuado por el demandante como quiera que el Banco no tiene ningún tipo de responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de seguro de vida grupo deudores, ni extracontractual, conforme a los hechos que se narran en la demanda.

Ningún contrato de seguro ha celebrado con la demandante al no ser Asegurador, no es quien percibe para su patrimonio las primas de seguro y tampoco quien tiene la potestad para tomar determinaciones frente a la reclamación del mismo y en su calidad de acreedor, desembolsó el dinero producto del crédito y en efecto, tiene la facultad para cobrar la obligación impagada de la que es titular el demandante, sin que sea su obligación y menos que genere una responsabilidad civil, condonar una obligación en mora mientras por cuenta de un seguro de vida grupo deudores cuando la aseguradora no accedió a su reconocimiento. Más, la aseguradora SEGUROS ALFA S.A. es la entidad que estaba y está facultada para decidir sobre la reclamación y quien decidió objetarla argumentando prescripción con la cual difiere el demandante.

## **VI. NOTIFICACIONES:**

El Banco de Bogotá S.A., en la Calle 36 No. 7-47 piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C.  
Dirección de notificaciones [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

La suscrita , en la Calle 10 A No. 3-45 Tercer Piso del Edificio Seapto de la ciudad de Ibagué.

Correo de notificaciones [ltroncoso@bancodebogota.com.co](mailto:ltroncoso@bancodebogota.com.co)

Tel. 310 7665819

Cordialmente,

**LIBIA MARINA TRONCOSO GONGORA**  
**C.C. 51.990.855 de Bogotá.**  
**T. P. N°. 70.728. del C. S. de la J.**  
**[ltroncoso@bancodebogota.com.co](mailto:ltroncoso@bancodebogota.com.co)**  
**Tel.310-7665819**  
**Apoderada BANCO DE BOGOTA S.A.**

Señor  
**JUEZ CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA**  
E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DE:** AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS  
**CONTRA:** MARIA EDID MOTTA MARTINEZ  
**RADICADO:** 41001400300420180048600

**Asunto:** Presentación de liquidación de crédito.

**HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.) y Tarjeta Profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente, me permito allegar a su despacho la liquidación del crédito para que se le imprima el trámite dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De no haber objeciones frente a la misma y, aprobarse por auto; solicito que sea autorizado el pago de los títulos judiciales que se constituyan por ocasión de remanentes y/o de descuento mensual que se le haga al salario que devenga el demandado **MARIA EDID MOTTA MARTINEZ**.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que me asiste a denunciar otros bienes en el momento oportuno.

Allego poder y constancia de vigencia expedida por la Notaria Quinta del Circuito de Neiva.

Cordialmente,

Del señor Juez,



**HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**  
C.C. No. 15.323.756 de Yarumal (Ant.)  
T.P. No. 99.863 del C. S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2018-00486		
DEMANDANTE	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS		
DEMANDADO	MARIA EDID MOTTA MARTINEZ		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva) <sup>M</sup> (Períodos/DíasPeríodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-11-23	2016-11-23	1	32,99	800.000,00	800.000,00	625,05	800.625,05	0,00	625,05	800.625,05	0,00	0,00	0,00
2016-11-24	2016-11-30	7	32,99	0,00	800.000,00	4.375,33	804.375,33	0,00	5.000,37	805.000,37	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	800.000,00	19.376,44	819.376,44	0,00	24.376,82	824.376,82	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	800.000,00	19.644,36	819.644,36	0,00	44.021,18	844.021,18	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	800.000,00	17.743,29	817.743,29	0,00	61.764,47	861.764,47	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	800.000,00	19.644,36	819.644,36	0,00	81.408,83	861.408,83	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	800.000,00	19.003,28	819.003,28	0,00	100.412,11	900.412,11	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	800.000,00	19.636,72	819.636,72	0,00	120.048,83	920.048,83	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	800.000,00	19.003,28	819.003,28	0,00	139.052,11	939.052,11	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	600.000,00	19.368,77	819.368,77	0,00	158.420,89	958.420,89	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	800.000,00	19.368,77	819.368,77	0,00	177.789,66	977.789,66	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	800.000,00	18.743,97	818.743,97	0,00	196.533,63	996.533,63	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	800.000,00	18.729,11	818.729,11	0,00	215.262,75	1.015.262,75	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	800.000,00	17.982,42	817.982,42	0,00	233.245,17	1.033.245,17	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	800.000,00	18.434,24	818.434,24	0,00	251.679,41	1.051.679,41	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	800.000,00	18.372,00	818.372,00	0,00	270.051,42	1.070.051,42	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	800.000,00	18.818,63	818.818,63	0,00	286.870,05	1.086.870,05	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	800.000,00	18.364,22	818.364,22	0,00	305.234,26	1.105.234,26	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	800.000,00	17.620,98	817.620,98	0,00	322.855,25	1.122.855,25	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2018-00486	
DEMANDANTE	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	
DEMANDADO	MARIA EDID MOTTA MARTINEZ	
TASA APLICADA	(((1+TasaEfectiva)^Perodos/DiasPerfodo))-1	

			DISTRIBUCION ABONOS										
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	800.000,00	18.177,13	818.177,13	0,00	341.032,38	1.141.032,38	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	800.000,00	17.469,80	817.469,80	0,00	358.502,17	1.158.502,17	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	800.000,00	17.856,33	817.856,33	0,00	376.358,51	1.176.358,51	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	800.000,00	17.785,71	817.785,71	0,00	394.144,22	1.194.144,22	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	800.000,00	17.113,14	817.113,14	0,00	411.257,36	1.211.257,36	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	800.000,00	17.541,90	817.541,90	0,00	428.799,26	1.228.799,26	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	800.000,00	16.869,20	816.869,20	0,00	445.668,46	1.245.668,46	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	800.000,00	17.360,44	817.360,44	0,00	463.028,90	1.263.028,90	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	800.000,00	17.170,58	817.170,58	0,00	480.199,48	1.280.199,48	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	800.000,00	15.894,09	815.894,09	0,00	496.093,57	1.296.093,57	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	800.000,00	17.336,74	817.336,74	0,00	513.430,31	1.313.430,31	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	800.000,00	16.739,24	816.739,24	0,00	530.169,54	1.330.169,54	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	800.000,00	17.313,03	817.313,03	0,00	547.482,57	1.347.482,57	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	800.000,00	16.723,93	816.723,93	0,00	564.206,50	1.364.206,50	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	800.000,00	17.265,58	817.265,58	0,00	581.472,08	1.381.472,08	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	800.000,00	17.297,21	817.297,21	0,00	598.769,29	1.398.769,29	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	800.000,00	16.739,24	816.739,24	0,00	615.608,52	1.415.608,52	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,85	0,00	800.000,00	17.123,03	817.123,03	0,00	632.631,55	1.432.631,55	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	800.000,00	16.516,95	816.516,95	0,00	649.148,50	1.449.148,50	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2018-00486	
DEMANDANTE	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	
DEMANDADO	MARIA EDID MOTTA MARTINEZ	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DiasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	800,000,00	16,972,24	816,972,24	0,00	666,120,74	1,466,120,74	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	800,000,00	16,860,92	816,860,92	0,00	682,881,65	1,482,881,65	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	800,000,00	15,988,65	815,988,65	0,00	698,970,30	1,498,970,30	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	800,000,00	17,004,01	817,004,01	0,00	715,974,31	1,515,974,31	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	800,000,00	16,255,37	816,255,37	0,00	732,229,69	1,532,229,69	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	800,000,00	16,397,78	816,397,78	0,00	748,627,46	1,548,627,46	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	800,000,00	15,814,52	815,814,52	0,00	764,441,98	1,564,441,98	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	800,000,00	16,341,67	816,341,67	0,00	780,783,64	1,580,783,64	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	800,000,00	16,477,85	816,477,85	0,00	797,261,50	1,597,261,50	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	800,000,00	15,982,76	815,982,76	0,00	813,254,26	1,613,254,26	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	800,000,00	16,317,61	816,317,61	0,00	829,571,86	1,629,571,86	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	800,000,00	15,596,87	815,596,87	0,00	845,188,73	1,645,188,73	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	800,000,00	15,810,35	815,810,35	0,00	860,979,08	1,660,979,08	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	800,000,00	15,697,11	815,697,11	0,00	876,676,20	1,676,676,20	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	800,000,00	14,338,69	814,338,69	0,00	891,014,88	1,691,014,88	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	800,000,00	15,769,93	815,769,93	0,00	906,784,81	1,706,784,81	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	800,000,00	15,182,92	815,182,92	0,00	921,967,73	1,721,967,73	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	800,000,00	15,616,11	815,616,11	0,00	937,583,85	1,737,583,85	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,62	0,00	800,000,00	15,104,52	815,104,52	0,00	952,688,37	1,752,688,37	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	2018-00486		
DEMANDANTE	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS		
DEMANDADO	MARIA EDID MOTTA MARTINEZ		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Períodos/DíasPeríodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	800.000,00	15.583,69	815.583,69	0,00	968.272,06	1.768.272,06	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	800.000,00	15.632,32	815.632,32	0,00	983.904,38	1.783.904,38	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	800.000,00	15.088,83	815.088,83	0,00	998.993,21	1.798.993,21	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	800.000,00	15.502,55	815.502,55	0,00	1.014.495,77	1.814.495,77	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	800.000,00	15.151,57	815.151,57	0,00	1.029.647,34	1.829.647,34	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	800.000,00	15.810,35	815.810,35	0,00	1.045.457,69	1.845.457,69	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	800.000,00	15.971,79	815.971,79	0,00	1.061.429,48	1.861.429,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00486
DEMANDANTE	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS
DEMANDADO	MARIA EDID MOTTA MARTINEZ
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$800,000,00
SALDO INTERESES	\$1,061,429,48
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$1,861,429,48</b>

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: MIL CUATROCIENTOS NUEVE (1.409).  
 FECHA: VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).  
 NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO ----- VALORES EN PESOS  
 CODIGO .... ESPECIFICACION ..... (\$)  
 522 PODER ESPECIAL ..... SIN CUANTIA  
 PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO/CONTRATO: -----  
 PODERDANTE: AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS ..... C.C. 1.075.304.916  
 APODERADO: HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA ..... C.C. 15.323.756

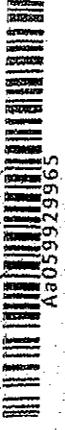
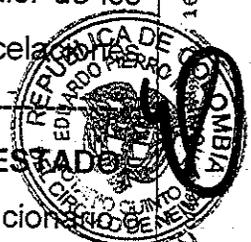
Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Quinta de la circunscripción mencionada y cuyo Titular en Ejercicio es el DR. EDUARDO FIERRO MANRIQUE.

COMPARECIERON QUIENES DIJERON SER: AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.304.916, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio, y manifestó:

PRIMERO: Que por medio de este instrumento público confiere PODER ESPECIAL amplio y suficiente a HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, e identificada con la cédula de ciudadanía número 15.323.756, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos:

- a) GARANTIAS.- Para que asegure las obligaciones del poderdante o las que contraiga en nombre de él como prendas o las que sea según el caso.
- b) REMATES.- Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante admita a los deudores, como pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en el respectivo proceso judicial.
- c) COBROS.- Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeude al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.
- d) REPRESENTACIÓN ANTE ENTIDADES Y AUTORIDADES DEL ESTADO

Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, función o organismo



10775VAM00ABHOMI

16-11-18

cademra s.a. inc. 80393310 07-03-19

empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de las ramas ejecutiva, judicial, legislativa, o cualquiera otra del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, como demandante o demandado, tercero o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. -----

**SEGUNDO: TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.-** Para que someta a decisión de árbitros conforme a la ley, cualquier controversia susceptible de transacción relativa a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente donde y cuando sea necesario, en el proceso o procesos arbitrales. -----

**TERCERO: CONCILIACIONES.-** Para que lo represente en la diligencia de conciliaciones judicial o extrajudicialmente. -----

**CUARTO: DESISTIMIENTO.-** Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. -----

**QUINTO: TRANSIGIR.-** Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. -----

**SEXTO.- SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN.-** Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. -----

**PARÁGRAFO.-** Para que otorgue poderes a apoderados judiciales o extrajudiciales.

**SÉPTIMO:** Para recibir, cobrar y hacer efectivo a nombre de HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las órdenes de pago de los dineros que por cualquier concepto sean consignados a favor de la suscrita ya sea por pago de capital adeudado, indemnizaciones, intereses, indexación, costas y agencias en derecho y demás que se generen dentro de procesos en que actué como parte demandante. -----

**OCTAVO: EN GENERAL** para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. -----

**NOVENO:** Que se entenderá vigente el presente poder general, en tanto no sea revocado expresamente por el poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación. -----

Presente quien dijo ser, **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, varón, colombiano,



Aa059929964

Ca3208547

mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, e identificado con la cédula de ciudadanía número 15.323.756, manifiesta que acepta el poder conferido por la señora AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS, y que lo ejercerá oportunamente.- ----

ANEXO

-1.- FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LAS COMPARECIENTES.- ----

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar, corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto.- ----

LEIDO el presente instrumento por los Comparecientes, fue hallado conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario Quinto de Neiva que da fe.- Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 059929965, 059929964.

DERECHOS : \$59.400.

RESOLUCION 691-24/01/2019

FONDO: \$ 6.200.

- SUPERNOTARIADO: \$6.200.

- IVA: \$ 14.801.

LOS OTORGANTES,

PODERGRAL.01/Fernanda.-

*[Firma manuscrita]*

AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS

Ind. Derecho

c.c. 1075804916. Nouv #.

Dirección: Cll 8#82-60.

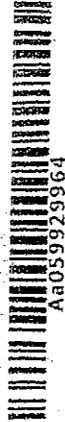
Teléfono: 8158911220.

Actividad Económica: *Indicente*

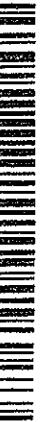


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa059929964



10774MO0ABHOMV3V

16-11-18

16-11-18

Cadencia S.A. N° 89335390 07-03-19

~~HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA~~

HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA

Ind. Derecho

C.C. 15.323.756 *Yamir*

Dirección: C.C. *Metropolitano Local 304 X Bern*

Teléfono: 3112166947

Actividad Económica: *Abogado*

EL NOTARIO QUINTO DE NEIVA

*Manrique*

EDUARDO FIERRO MANRIQUE





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.304.916**

**TOVAR SALINAS**

APELLIDOS

**AILEEN DAYANA**

NOMBRES

*AILEEN TOVAR SALINAS*

FIRMA



NOTARIA QUINTA DE NEIVA  
ESTE DOCUMENTO ES COPIA  
DE LA ESCRITURA PUBLICANA 149  
FECHA 24 MAR 3 DIAS

26 MAY 2019

SE EXPIDE

CON DESTINO A INSCRIPCIÓN

DEL NOTARIO



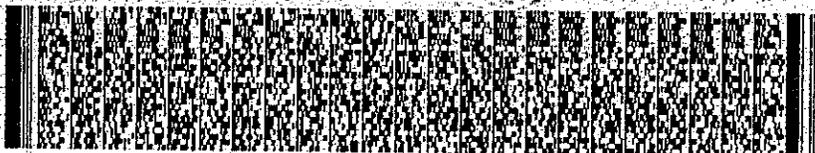
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1997**  
**EL PAUJIL**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.60** **O-** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**23-JUN-2015 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00730716-F-1075304916-20150807 0045660972A 1 39774930

NOTARIA QUINTA DE NEIVA  
EDUARDO FIERRO MANRIQUE  
NIT. 10.526.806-4

## EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE NEIVA

### HACE CONSTAR:

Que mediante escritura pública número **MIL CUATROCIENTOS NUEVE (1409) DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en ésta Notaría, compareció **AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.304.916**, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio confirió **PODER ESPECIAL, amplio y suficiente** a **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva e identificado con la cédula de ciudadanía número **15.323.756**.

Que revisado el protocolo a que hace referencia el presente certificado, **HAGO CONSTAR**, que a la fecha no aparece nota de modificación o revocación en la citada Escritura Pública, por lo tanto el respectivo poder continúa vigente.

Dado en Neiva, a los dos (02) días del mes de Febrero del año dos mil veintidós (2.022).

  
  
**EDUARDO FIERRO MANRIQUE**  
Notario Quinto del Circulo de Neiva

Calle 7 No. 7-46  
Teléfonos: 8720714-8715229  
Email: [notaria5neiva@hotmail.com](mailto:notaria5neiva@hotmail.com)  
Neiva-Huila